

por la Superintendencia Nacional de Salud y producto de la misma ordenará su liquidación, a través de la Resolución No. 1933 de 2001, por habersele también en dicha providencia cancelado la licencia de funcionamiento, tal como se acredita con documento que se anexa. Sin embargo, el INSTITUTO MATERNO INFANTIL siguió funcionando normalmente y hasta diciembre de 2006, cuando los últimos empleados fueron desvinculados y los pacientes remitidos a otros Centros Asistenciales, lo que significa que conforme a los fallos de la Corte Constitucional se me deben respetar los derechos convencionales al menos hasta la fecha en que el fallo del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005 adquirió ejecutoria, es decir el 14 de junio de 2005.

CUARTO.- Los decretos de creación de la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS datan del año 1979 y llevan los números 390 y 1374 proferidos por el Señor Presidente de la República, le dieron una estructura propia de las personas jurídicas de derecho privado, reguladas por las normas del Código Civil, tal como reza en sus disposiciones.

QUINTO.- El carácter privado de la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS fue reconocido por todas las entidades competentes en el sector salud, como lo son: EL MINISTERIO DE SALUD, el cual por Resolución 10869 del 6 de diciembre de 1979 le otorgó personería jurídica y reconoció que la Fundación *"es una institución de utilidad común sin ánimo de lucro, prestadora de servicios de salud pertenecientes al SUB SECTOR PRIVADO, del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, y reiterado por la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA, la cual a través de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud registró a la Fundación *"como entidad sin ánimo de lucro de derecho privado"*.

SEXTO.- El carácter privado de la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, también fue reconocido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral Sección Segunda, dentro del radicado 10950, en sentencia aprobada por Acta No. 44 de septiembre 19 de 1985, en donde los Honorables Magistrados FANNY GONZALEZ FRANCO, JOSE EDUARDO GNECCO y BERTHA SALAZAR VELASCO, al abordar el tema por pretensiones laborales de doña BERENICE GUZMAN DE RUBIANO contra la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, consideró que la Fundación era de naturaleza privada, se regía por las normas del Código Sustantivo de Trabajo y sus trabajadores tenían derecho a reconocimiento y pago de todas las acreencias convencionales.

SEPTIMO.- En efecto, por el carácter privado de la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, ésta celebró con su Sindicato de Trabajadores a lo largo de su existencia 10 Convenciones Colectivas, debidamente depositadas ante el Ministerio de Trabajo y que corresponden a los años 1980, 1982, 1984, 1986, 1988, 1990, 1992, 1994, 1996 y 1998.

OCTAVO.- Mediante Acción de Nulidad que se tramitó ante los Jueces Administrativos, se solicitó la nulidad de los Decretos de orden Nacional expedidos por el señor Presidente de la República, con números 290 y 1374 de 1.979, y el 371 de 1.998, proceso que culminó con fallo emitido el pasado ocho (8) de Marzo de 2.005, y el 24 de Mayo del mismo año, por el Honorable Consejo de Estado el cual no solo decretó la nulidad de los citados decretos sino que dispuso que dicho fallo tenía efectos ex tunc, es decir retroactivos desde el mismo momento que fueron dictadas las normas acusadas, y determinó que los dos Hospitales que conformaban la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS.

NOVENO.- No obstante lo anterior, el Consejo de Estado tuvo oportunidad de clarificar los alcances de su fallo del 8 de marzo de 2005, en el sentido de

disponer en Sentencia proferida el día 3 de noviembre de 2005, dentro del Expediente 25000-23-26000-2005-01423-01, de GLORIA MARGARITA BONILLA RODRIGUEZ contra EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, de la Sección Cuarta de dicho organismo al interpretar los alcances de la Sentencia del 8 de marzo de 2005, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, dentro de la Acción de Nulidad instaurada contra los decretos que crearon la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, es decir efectuando una **interpretación auténtica** por provenir del propio organismo que profirió la Sentencia que anuló los Decretos que crearon la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, acotó: ***“En primer lugar, la Sala resalta que la Fundación San Juan de Dios fue creada como persona jurídica de carácter privado para utilidad común, mediante los Decretos 290 de 15 de febrero de 1979 “Por el cual se suple la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios”, 1374 de 8 de junio de 1979, “por el cual se adoptan los estatutos de la Fundación San Juan de Dios” y 371 de 23 de febrero de 1998, “por el cual se supla la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios”, expedidos por el gobierno Nacional. Antes de la expedición de los referidos decretos la Fundación San Juan de Dios (Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil) era considerada un establecimiento de caridad o beneficencia a cargo de la Beneficencia de Cundinamarca, cuyo objeto lo ha constituido la prestación de servicios hospitalarios para personas indigentes o de escasos recursos”.***

“Los Decretos 290, 1374 y 371 de 1998 fueron desmandados en acción de simple nulidad, razón por la cual después de un estudio de los orígenes diferentes formas que a través de la historia adoptó el Hospital San Juan de Dios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante providencia de 8 de marzo de 2005 declaró la nulidad de los mismos al considerar que con su expedición violan normas constitucionales, toda vez que el Gobierno Nacional no tenía la facultad de otorgarle personería jurídica y darle el carácter de Fundación al Hospital San Juan de Dios y al Instituto Materno Infantil al ser estas instituciones de salud del orden departamental y propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca, por lo que a quien le corresponde tomar decisiones de esa índole es a la Asamblea Departamental de Cundinamarca”.

“Advierte la Sala que si bien la sentencia produce efectos ex tunc, ello no afecta las situaciones jurídicas definidas y consolidadas conforme a la presunción de legalidad que amparó a los respectivos actos que fueron anulados, pues no pueden desconocerse los derechos creados durante la vigencia de los mismos”.

“En este orden de ideas, los derechos adquiridos por los trabajadores y pensionados del Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil antes de la ejecutoria del fallo del 8 de marzo de 2005, por el cual se declaró la nulidad de los decretos que crearon la Fundación San Juan de Dios como sujeto de derechos y obligaciones al darle personería, son situaciones jurídicas claramente definidas que no pueden resultar afectadas con tal pronunciamiento”

DECIMO.- Debido a la interposición de numerosas Acciones de Tutela por parte de trabajadores de la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, la Corte Constitucional al ejercer la Acción de Revisión sobre las sentencias proferidas por los Jueces Constitucionales, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto

de 23 de ellas, a través de la SU-484 del 15 de mayo de 2008, en donde además de reiterar la decisión adoptada por el Consejo de Estado dentro de la Acción de Nulidad contra las normas que crearon la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, predicó los efectos ex tunc del fallo, la responsabilidad solidaria en el pago de las acreencias laborales adeudadas por la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS en cabeza de la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C., y estableció como fecha límite de la duración de los contratos de trabajo de quienes laboraron en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS el día 29 de octubre de 2001 y para quienes laboraron en el INSTITUTO MATERNO INFANTIL en agosto y diciembre de 2006.

DECIMO PRIMERO.- Sin embargo, el fallo de la Corte Constitucional contenido en la SU-484 del 15 de mayo de 2008, ha sido desarrollado en sus alcances a través de otras decisiones de dicha Corporación, como lo son la Sentencia T-010 del 20 de enero de 2012, la T-121 del 8 de marzo de 2016 y el Auto 268 de 2016, todos ellos conformantes de una línea jurisprudencial de la Guardiania Constitucional que son obligatorias en su acatamiento por las distintas autoridades judiciales y administrativas.

DECIMO SEGUNDO.- En efecto, la primera de las providencias citadas, esto es la T-010 del 20 de enero de 2012, basada en la ponencia del Magistrado Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, luego de realizar un recuento histórico, normativo y doctrinal de la problemática atinente a la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, dejó establecido: *“Por consiguiente, las relaciones laborales de sus trabajadores, tienen una triple connotación jurídica, dependiendo del periodo de tiempo en que laboraron para la entidad. (i) De una parte están los trabajadores que prestaron sus servicios como funcionarios públicos todo el tiempo; (ii) por otra, los que causaron la relación laboral durante el lapso en que la fundación fue considerada de derecho privado; y por tanto, sujeta en todo a las normas consagradas en el Código sustantivo del trabajo y en la convención colectiva; (iii) por último, se encuentran aquellos trabajadores que sirvieron a la Fundación en los sucesivos tránsitos de cambio de la naturaleza jurídica de la institución”.*

“Dependiendo de la naturaleza de la relación laboral que tenga cada uno de los trabajadores (pública, privada o mixta), nacen diferentes obligaciones y derechos para cada una de las partes trabadas en la litis.”

“La confusa relación laboral que surgió entre los trabajadores y la Fundación San Juan de Dios, llevó a esta Corte a dictar una sentencia de unificación que permitiera dilucidar la afectación de los derechos fundamentales vulnerados por parte del Hospital empleador, el alcance económico de dicha transgresión y la concurrencia de diferentes entidades públicas obligadas al pago de las acreencias laborales en favor de los ex trabajadores.”

“En este orden de ideas la Corte, una vez constató la grave situación de vulneración de derechos fundamentales y como quiera que los empleados de la extinta Fundación San Juan de Dios, en sus establecimientos Instituto Materno Infantil y el Hospital San Juan de Dios, no estaban obligados a soportar las consecuencias del conflicto señalado; entre otras consideraciones, precisó lo siguiente:

“5.1. En relación con el establecimiento de la Fundación San Juan de Dios, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, la Corte Constitucional DECLARARÁ que quedaron terminadas el 29 de Octubre de 2001:

5.1.1. Todas las relaciones de trabajo vigentes para esa fecha que hayan tenido como causa un contrato de trabajo o un nombramiento y posesión; y que se

regían respectivamente por el Código Sustantivo del Trabajo y las normas complementarias – incluida la ley 6 de 1945- o por la ley y el reglamento.

5.1.2. Los contratos de prestación de servicios personales vigentes para esa fecha con personas naturales que los prestaban personalmente.”

“5.2. En relación con el establecimiento de la Fundación San Juan de Dios, INSTITUTO MATERNO INFANTIL, la Corte Constitucional DECLARARÁ que quedaron terminadas entre agosto y diciembre de 2006 acorde con la fecha determinada en cada una de ellas:

5.2.1 Todas las relaciones de trabajo vigentes para esa fecha que hayan tenido como causa un contrato de trabajo o un nombramiento y posesión; y que se regían respectivamente por el Código Sustantivo del Trabajo y las normas complementarias – incluida la ley 6 de 1945- o por la ley y el reglamento.

5.2.2. Los contratos de prestación de servicios personales vigentes para esa fecha con personas naturales que los prestaban personalmente.”

DECIMO TERCERO: La citada sentencia T-010 del 20 de enero de 2012 trae a colación como respaldo a la sana, sistemática y adecuada interpretación del fallo del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005, el fallo del propio Consejo de Estado del 3 de noviembre de 2005, dentro del radicado 25000-23-26000-2005-01423-01 de GLORIA MARGARITA BONILLA RODRIGUEZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y MINISTERIO DE HACIENDA, lo dicho por la Sección Cuarta del Consejo, que ya se dejó analizado anteriormente.

DECIMO CUARTO.- En síntesis de la T-010 del 20 de enero de 2012, se desprende que antes de la creación de la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, el 15 de febrero de 1979, quienes laboraban para los HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS e INSTITUTO MATERNO INFANTIL, propiedad de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, eran funcionarios públicos, y los que entablaron una relación laboral entre el **15 de febrero de 1979 y el 14 de junio de 2005** (fecha esta última en que quedó ejecutoriado el fallo del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005), tiempo en el cual la Fundación fue considerada de derecho privado, quedaron sometidos en todo a las normas consagradas en el **Código Sustantivo de Trabajo y en la Convención Colectiva**, y aquellos que laboraron entre el 14 de junio de 2005 y agosto y diciembre de 2006 (exclusivamente trabajadores del INSTITUTO MATERNO INFANTIL), tenían la condición de funcionarios públicos, por regresar el establecimiento de salud a la Beneficencia de Cundinamarca. Dentro de estos se incluye a los trabajadores oficiales que por mandato legal tienen derecho a percibir las prestaciones económicas convencionales.

DECIMO QUINTO.- Por su parte la sentencia T-121 de 2016, proferida dentro del expediente T-5.202.522, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELLO (el mismo Magistrado autor de la ponencia proferida por el Consejo de Estado que declaró la nulidad de los Decretos que crearon la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, providencia del 8 de marzo de 2005), al revisar el fallo del 7 de septiembre de 2015 de la Sección Quinta - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de sus considerandos precisó lo siguiente:

- a) Con relación al alcance de los efectos *ex tunc* de las sentencias de nulidad proferidas por el Consejo de Estado expresó, (aparte 2.2.2.) *“La anulación de un acto administrativo produce efectos ex tunc, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior”, pero sin embargo, “los efectos ex tunc no generan un inmediato restablecimiento de las situaciones que se hayan causada en vigencia de la norma retirada del ordenamiento jurídico, pues en cada caso debe examinarse si se encuentran situaciones jurídicas consolidadas, las cuales en atención al principio de seguridad jurídica no pueden alterarse.”*
- b) Al desarrollar el anterior principio, sostuvo: *“2.2.4. Cabe destacar que frente a los efectos de las sentencias de nulidad, se ha mantenido una postura uniforme por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, en cuanto a que el fallo de nulidad afecta las situaciones que no estén consolidadas, esto es, que no se encuentren impugnadas ante las autoridades administrativas o demandadas ante la jurisdicción contenciosa. También ha precisado que: “escapan a los efectos retroactivos de la nulidad las situaciones jurídicas consolidadas, consistentes en aquellas que dejaron de ser susceptibles de controversia o impugnación, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional”.*
- “2.2.5. En esa línea de pensamiento, se ha considerado que las situaciones jurídicas consolidadas son aquellas que se “encuentran definidas en cuanto a sus características jurídicas y sus efectos, al momento de entrar en vigencia una disposición normativa, esto es, estas situaciones se encuentran en firme por entenderse surtidas y, por tanto no son objeto de las normas que entran a regir, a contrario sensu, las no consolidadas son aquellas que no se han agotado y que son en estricto sentido las posibles de regulación por la nueva legislación”.*
- “2.2.6. Bajo este entendido, las situaciones jurídicas no consolidadas son aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contenciosa, por consiguiente, las situaciones jurídicas consolidadas serán aquellas situaciones subjetivas y particulares que ya han quedado en firme, o que han sido objeto de pronunciamiento judicial, que ha hecho transido a cosa juzgada.”*
- “2.2.7. De otra parte, el precedente constitucional ha señalado que debe ser materia de protección constitucional las situaciones jurídicas definidas, y no aquellas que configuran meras expectativas. La Corporación expresamente ha adoctrinado que: “Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia”.*
- 2.2.8. En tratándose de derechos laborales, debe precisarse que las situaciones jurídicas consolidadas, son aquellas que se encuentran cumplidas conforme con las normas que así lo prescriben y, además, sean acordes con el mandato constitucional. En materia de derecho administrativo laboral, la protección o respeto por los denominados “derechos adquiridos” apunta al mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la disposición que consagra el*

derecho. Así mismo, se ha dicho que las situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de la legislación anterior, constituyen derechos adquiridos, lo que se diferencia de las meras expectativas definidas como aquellas relaciones jurídicas en las cuales los supuestos facticos previstos por la norma anterior no se han cumplido”.

2.2.9. Debe entenderse entonces que, conforme se determina por la jurisprudencia constitucional, por ejemplo, quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley o convención para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho, sino que se encuentra ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante. El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y lo protege. No ocurre lo mismo con la mera expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador.”

2.2.10. Adicional a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, en materia pensional se estableció que para que procediera la protección constitucional de los derechos pensionales estos debían (i) ser adquiridos con arreglo a la ley, (ii) reconocidos conforme a derecho y (iii) en su causación se prohíbe el abuso del derecho. La interpretación fijada por la Corte dispuso la protección de los derechos adquiridos pensionales, y los definió como aquellos **no obtenidos con fraude a la ley o abuso del derecho**, por ello ordenó la creación de un mecanismo de revisión de las pensiones reconocidas bajo esas circunstancias”.

2.2.11. En ilación con lo expuesto, los fallos de nulidad proferidos por el Consejo de Estado tienen efectos *ex tunc*, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado, sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron, las cuales, conforme la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son aquellas que han quedado en firme, o han sido objeto de pronunciamiento judicial, es decir, que han hecho transido a cosa juzgada, por tanto, no son susceptibles de debatirse ni jurídica ni administrativamente. Frente a situaciones jurídicas consolidadas, en materia laboral, deben respetarse los derechos adquiridos, como quiera que se parte del hecho de que un derecho adquirido es una situación que se ha consolidado en vigencia de la disposición que consagra el derecho. En materia de seguridad social conforme lo ha determinado la jurisprudencia de esta Corte, tiene un derecho adquirido, por ejemplo, quien ha cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas exigidas por la ley o convención para acceder a una pensión de jubilación o de vejez. En adición a lo expresado, deberá tal derecho ser adquirido de conformidad con la ley y reconocido sin abuso del derecho o fraude a la ley, esto conforme la modificación del artículo 48 de la Constitución Política, reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005 y la interpretación fijada por la Corporación”.

- c) En el aparte 2.3.8. el Alto Tribunal de lo constitucional expreso: “Al tratarse de una sentencia de nulidad, se entiende que sus efectos son *ex tunc*, lo cual retrotrae la situación a como se encontraba antes de proferirse las normas que fueron anuladas. Es así como (i) la Fundación Hospital San Juan de Dios es un establecimiento de salud del orden

departamental, esto de conformidad con la expedición del Decreto 01357 de 1994 y (ii) la sentencia no produce efectos respecto de las situaciones jurídicas consolidadas, entendidas estas como aquellas que han quedado en firme y que no son susceptibles de ser debatidas judicialmente (iii) En materia laboral y de seguridad social, además deben respetarse los derechos adquiridos, es decir, aquellas situaciones que se han consolidado, en vigencia de la norma que consagra el derecho. Tratándose de derechos pensionales, por ejemplo, las personas que han cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas.

DECIMO SEXTO.- En conclusión, la T-121 del 8 de marzo de 2016, (i) ratifica los efectos jurídicos ex tunc del fallo del Consejo de Estado, (ii) confirma que los efectos retroactivos no afectan aquellas situaciones jurídicas individuales consolidadas respecto de una persona cuyos derechos laborales cumplen a cabalidad con los requisitos legales y convencionales para reconocerlos, y (iii) reitera el respeto por los derechos convencionales de los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios.

DECIMO SEPTIMO.- Por su parte el Auto 268 del 23 de junio de 2016, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, proferido en seguimiento a la Sentencia SU-484 de 2008, dentro de sus consideraciones más importantes se encuentran:

- a) Dentro del trámite de revisión del proceso de tutela mencionado, la Corte se formuló la siguiente pregunta: *¿Se modifica la naturaleza de las vinculaciones laborales de los trabajadores del Hospital San Juan de Dios, con la sentencia del Consejo de Estado que anuló los Decretos que establecían su carácter de fundación -persona jurídica de derecho privado-. Lo anterior, en consideración a sus efectos ex tunc? Frente a lo cual respondió que "la nulidad de los Decretos que consagraban la naturaleza jurídica particular de la entidad hospitalaria, se retrotraen las cosas al estado anterior y, en consecuencia, el Hospital San Juan de Dios, como se viene afirmando, asume la condición de establecimiento de salud del orden departamental. En tal orden de ideas, la naturaleza jurídica de la entidad determina que resultan aplicables las normas que regulan la naturaleza de los trabajadores de entidades territoriales del sector salud".*
- b) *"Esta argumentación llevó a que en la Sentencia T-121 DE 2016 SE CONCLUYERA QUE "EL Hospital San Juan de Dios, jurídicamente, nunca tuvo la calidad de persona jurídica de derecho privado, por lo tanto, el personal vinculado tenía la categoría de empleado público o trabajador oficial, de acuerdo con las actividades o funciones desempeñadas". Ello determino que, en el caso concreto, a la accionante le fuera aplicable el régimen de empleados públicos, y, por ende, no pudiera ser beneficiaria de derechos convencionales."*
- c) *"Sin embargo, la Corte indicó que la nulidad decretada por el Consejo de Estado no producía efectos respecto de las situaciones jurídicas consolidadas o personas con derechos adquiridos, Entendiendo estas las situaciones jurídicas consolidadas como aquellas que han sido debatidas judicialmente, como tampoco puede desconocer los derechos adquiridos. Es así como las personas que hayan prestado servicios en el tiempo en que la Fundación San Juan de Dios fungió como entidad particular y*

tengan una situación jurídica consolidada o un derecho adquirido, se encuentran sujetos a las normas consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo y la Convención Colectiva”.

- d) *“Así las cosas, esta Corporación concluyó que no era posible desconocer los derechos convencionales que ya hubieran sido reconocidos judicialmente –situación jurídica consolidada-, al tiempo en que la Fundación San Juan de Dios, aún ostentaba naturaleza jurídica privada y por tanto eran exigibles los derechos derivados de la Convención Colectiva, pues solo así gozaban de seguridad jurídica y se respetaba la figura de la cosa juzgada.”*
- e) *“Esta última conclusión permite armonizar dos situaciones declaradas en la Sentencia SU-484 de 2008. Por un lado, el hecho de que los trabajadores de la Fundación estuvieron vinculados en calidad de empleados públicos por lo que, en principio, no es posible el reconocimiento de derechos convencionales y, por el otro, el sentido del numeral vigesimosegundo comentado con anterioridad, según el cual si procede reconocer derechos derivados de fallos judiciales anteriores a la Sentencia SU-484 de 2008, aunque en el caso de los derechos convencionales, estos debieron ser declarados con anterioridad a la sentencia proferida el 8 de marzo de 2005 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Esta última acotación, por cuanto solo hasta esa fecha era posible que la jurisdicción reconociera la existencia de convenciones colectivas en vigencia de los actos administrativos que luego anularía, y, así generar situaciones jurídicas consolidadas que, a su vez, actualmente pueden ser reconocidas.”*

DECIMO OCTAVO.- Descendiendo al caso que nos ocupa, formulé demanda ordinaria laboral ante los señores Jueces Laborales del Circuito reclamando que se declarara la existencia de un contrato de trabajo de carácter privado a término indefinido, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y convencionales, como reajuste salarial, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnizaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones e indexación, demanda que fue tramitada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, y culminó el 31 de agosto de 2010, absolviendo a las entidades demandadas de todas las pretensiones de la demanda.

DECIMO NOVENO.- Apelada la sentencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 15 de octubre de 2010 confirmó la sentencia del juzgado tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

VIGESIMO.- En el fallo de segundo grado, la Sala Laboral consideró que la acá accionante tenía la calidad de empleada pública y por lo tanto no me eran aplicables las disposiciones de orden privado, ni las Convenciones Colectivas de Trabajo.

VIGESIMO PRIMERO.- Mi apoderado interpuso el recurso extraordinario de Casación contra la sentencia del Juez colegiado, pidiendo que se case totalmente y como soporte del mismo enervó tres cargos de los cuales la Honorable Corte Suprema de Justicia los estudio en su totalidad.

VIGESIMO SEGUNDO.- En la sentencia de Casación al estudiar los dos primeros cargos, a pesar de manifestar que contiene deficiencias técnicas, la Corte Suprema afirma que la censura no logró destruir los dos pilares fundamentales que tuvo el Tribunal para confirmar la sentencia dictada por el a quo, o sea que la declaración de nulidad de los decretos que crearon la

Fundación San Juan de Dios generó que el personal que prestaba los servicios a la misma se consideraban empleados públicos, y en segundo lugar que no se probó que las labores desarrolladas por la censora no eran aquellas propias de los trabajadores oficiales.

VIGESIMO TERCERO.- Respecto del cargo tercero, que se refiere a un error de derecho cometido por parte del Tribunal, al no apreciar las Convenciones Colectivas de Trabajo y por tanto negarle a la acá accionante el derecho a las prestaciones económicas convencionales indicadas, el fallo de casación lo desecha considerando que fui una empleada pública, y que mis labores no eran las propias del personal dedicado a actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria o con las de servicios generales, negando en consecuencia la aplicación de las normas convencionales que fueron arrimadas al proceso con el lleno de los requisitos legales. **Vale anotar que en la vigencia y acatamiento de las disposiciones convencionales Colombia que es un Estado de derecho, está obligado a cumplir con los preceptos contenidos en el Convenio 154 adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en el año 1981, y aprobado por la Ley 524 de 1999, que hace obligatorio para las autoridades de todo orden la protección y el respeto de las distintas Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas entre la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS y su Sindicato de Trabajadores, cargo este suficiente para haber reconocido los derechos ya adquiridos y consolidados de esta accionante, como quiera que el derecho a adquirir la pensión convencional se concretó antes de que fuera proferida la sentencia del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005.**

VIGESIMO CUARTO.- La sentencia de Casación constituye una abierta rebeldía y desconocimiento de la línea jurisprudencial emanada de la Corte Constitucional y proferida con relación a la problemática de los trabajadores de la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS (la SU-484 DE 2008, T-10 de 2012, T-121 de 20156 y Auto 268 de 2016), en el cual se determina la naturaleza privada de la Fundación entre los años 1979 y 2005, la índole privada de sus trabajadores en el mismo lapso, **el respeto por los derechos adquiridos y consolidados y la preservación de las Convenciones Colectivas de Trabajo**, se encuentra la Sentencia proferida por la entidad accionada el 1° de noviembre de 2017 y notificada por edicto el 15 de noviembre de 2017.

VIGESIMO QUINTO.- La sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia entraña vías de hecho y vulnera derechos fundamentales de la suscrita como se pasa a explicar en el siguiente capítulo.

II. EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INCURRE EN VIAS DE HECHO FOR VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES AMPARADOS POR LA ACCION DE TUTELA

1. DEL PROBLEMA JURIDICO PLANEADO EN ESTA ACCION DE TUTELA.

Esbozados los hechos en virtud de los cuales se quebrantaron los derechos fundamentales, por parte de la entidad accionada, a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, EL AMPARO AL PRINCIPIO DE LA FAVORABILIDAD EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO, AL DERECHO DE PROPIEDAD y A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS A JUSTO TITULO, a que se refieren los artículos 13, 28, 29, 53 y 58 de la Constitución Nacional, al proferirse el fallo de Casación fechado el día 1° de noviembre de 2017, notificado por edicto el día 15 de noviembre de 2017, el

problema jurídico a resolver por parte del juez constitucional ante quien se enerva esta acción, es el de determinar si la Sala de Casación Laboral que lo pronunció vulneró o no los derechos fundamentales ya mencionados.

Para ello se deberá analizar si es o no procedente la acción de tutela contra una sentencia de Casación, si se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia excepcional del amparo contra las providencias judiciales, y si se da o no la causal para alegar las vías de hecho.

2. EN CUANTO HACE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional desde la instauración de la acción de tutela en la Constitución de 1991, ha venido desarrollando toda una jurisprudencia para delimitar, fijar su naturaleza y alcances y su incidencia en la vulneración de los derechos fundamentales, cuando se trata de las denominadas **causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela (vías de hecho)**, la cual está contenida en las Sentencias C-543 de 1992, C-593 de 1992 (Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSE CEPEDA E.), T-158 de 1993 (Corte Constitucional, MP. DR. VLADIMIR NARANJO MESA) T-231 de 1994 (Corte Constitucional, MP. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ) T-327 de 1994 (Corte Constitucional, MP. VLADIMIR NARANJO MESA) T-1031 de 2001 (Corte Constitucional), T-714 de 2004 (Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSE CEPEDA) S.U. 1184 de 2001 (Corte Constitucional, MP. EDUARDO MONTEALEGRE L), T-613 de 2005 (Corte Constitucional, M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA), en todas las cuales ha sido uniforme en expresar que las providencias judiciales pueden presentar vicios de tal magnitud que constituyan verdaderas vías de hecho, cuando implican la violación flagrante y grosera del Estatuto Fundamental por parte del juez, que aunque pretenda cubrir la providencia con el "manto respetable" de la resolución judicial, en realidad sean arbitrarias, caso en el que la providencia puede ser atacada mediante la acción de tutela, siempre y cuando se den los presupuestos constitucionales, y en tanto, no se disponga de otro medio judicial al alcance del afectado para la defensa de sus derechos.

También ha anotado nuestro más alto tribunal de lo constitucional: *"Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; ii) defecto fáctico; iii) error inducido; iv) Decisión sin motivación, v) desconocimiento del precedente y vi) violación directa de la Constitución"*.

En pretéritas decisiones la Corte sentenció que hay vías de hecho cuando se presenta uno de los siguientes vicios:

- a) **Un defecto sustantivo, cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable;**
- b) **Un defecto factico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en que se sustenta su decisión;**

- c) **El defecto orgánico, cuando el funcionario judicial carece de competencia;**
- d) **Un defecto procedimental, cuando se actuó completamente al margen de procedimiento establecido.**

3. SE REUNEN LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES?

3.1. La Corte Constitucional en Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, contempló los requisitos generales y especial de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, diciendo que los primeros son, que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional para no involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones, y en el caso que nos ocupa la importancia o la relevancia de orden constitucional y que afecta los derechos fundamentales de la accionante, está constituida por el hecho de que la sentencia de casación acusada por vía de tutela incurrió en vicio de hecho al calificar erróneamente los factores facticos o índole de vinculación a la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS de la accionante, calificándome como servidor público, en abierta rebeldía a pronunciamientos jurisprudenciales emitidos con posterioridad a la sentencia del Consejo de Estado del 8 de marzo del año 2005, proferida dentro de la Acción de Nulidad de las normas que crearon a la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, línea jurisprudencial que califica dicha vinculación como de carácter privado y por ende tilda a los ex trabajadores de dicha Fundación como empleados privados; vía de hecho que se complementa al expresar en forma absoluta y sin ninguna excepción los efectos ex tunc del fallo del Consejo de Estado, desconociendo la existencia de derechos adquiridos debidamente consolidados.

La importancia constitucional que reviste el problema jurídico planteado al juez de tutela, también está constituido en el desconocimiento del pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral accionada, de los fines del recurso de Casación contemplados en el artículo 333 del Código General del Proceso, cual es el de defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico..., proteger los derechos constitucionales, controlar la ilegalidad de los fallos, **unificar la jurisprudencia nacional**, y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida, con referencia a lo contemplado en el artículo 228 de la Carta Política que le ordena a todos los jueces que administran justicia que en sus actuaciones **prevalecerá el derecho sustancial**.

3.2. Otro requisito general es que se haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, requisito este patente en el caso que nos ocupa, por cuanto no le cabe otra instancia o recurso a la afectada que solicitar el presente amparo.

3.3. Por otro lado, también se está cumpliendo con el requisito de la inmediatez, ya que la acción se está interponiendo en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origina la vulneración, como quiera que la sentencia de casación fue publicada por edicto el 15 de noviembre de 2017.

3.4. Se está identificando de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que tal vulneración fue alegada también dentro del proceso judicial, tanto en la primera como en la segunda instancia, incluso dentro del recurso de Casación, es decir que siempre se planteó a los administradores de la justicia que la verdadera naturaleza jurídica de la Fundación San Juan de Dios durante su existencia que cubre el periodo comprendido entre el **15 de febrero de 1979 al 14 de junio de 2005**, fue la propia de un ente **de carácter privado**, que por tanto la accionante fue una empleada a quien se le aplicaba las normas del Código Sustantivo de Trabajo y las prestaciones de orden convencional, ya que al contrario de que sostiene el Tribunal de Descongestión, dentro del plenario aparecen las Convenciones Colectivas de Trabajo con los correspondientes sellos de depósito ante el Ministerio de Trabajo. No es un argumento nuevo esbozado en este escrito.

3.5. La sentencia contra la cual se dirige la Acción de Tutela no es un fallo de tutela.

4. Además de los requisitos generales se acreditó la existencia de causales especiales de procedibilidad por un defecto material o sustantivo, el cual se constituye porque la autoridad judicial que pronunció el fallo de Casación desconoció normas de rango legal o supra legal aplicables al caso específico, por absoluta inadvertencia o absoluto desconocimiento del alcance de providencias jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional con efectos erga omnes para el caso específico de los ex trabajadores de la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, como lo son la SU-484 del 15 de mayo de 2008, la T-10 del 20 de enero de 2012, la T-121 de 2016 y el Auto 268 de 2016, ampliamente analizadas dentro de los hechos contenidos en el presente escrito.

En efecto, el defecto sustantivo de la sentencia de Casación se da porque a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable, por tratarse de una interpretación contraevidente y claramente perjudicial para los intereses legítimos de la accionante, ello porque el fallo de la Corte Suprema accionada, desconoce como ya se dijo las sentencias de la jurisdicción constitucional cuyos precedentes se ubican por encima de la simple consideración acerca de los efectos ex tunc del fallo del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005, desconociendo groseramente que contra estos efectos retroactivos no opera el precepto cuando existen situaciones individuales, consolidadas creadoras de derechos y cuando ya la Corte Constitucional expresó que en el periodo de tiempo ya indicado en que las normas que crearon la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS operaron, quienes estaban vinculados a la institución tenían la condición de empleados privados. En este sentido el error sustantivo se registra por el desconocimiento de los fallos arriba mencionados.

III. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUEBRANTADOS

Habiéndose preestablecido los hechos, la existencia de vías de hecho por errores sustantivos del fallo de casación, corresponde ahora determinar qué derechos fundamentales fueron violados y el fundamento de dicho quebrantamiento, desglosando los derechos fundamentales violados EL

DERECHO A LA IGUALDAD se quebrantó porque el fallo de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación, le está negando a la accionante su condición de empleada privada, su carácter de beneficiaria de las prestaciones económicas convencionales y que no cabe razón jurídica alguna para no casar totalmente la sentencia del Tribunal de segunda instancia frente a las situaciones de otros ex trabajadores de la Fundación que en aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la problemática de la Fundación San Juan de Dios, les ha sido reconocida su condición de empleados privados y su derecho a percibir beneficios de las distintas Convenciones Colectivas de Trabajo.

En lo tocante con el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, este fue violado por la Sala Laboral de Casación, por cuanto lo natural es que al sostener la Corte Constitucional el carácter privado de quienes laboraron para la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS entre el 15 de febrero de 1979 al 14 de junio de 2005, lo lógico era aplicarle a la accionante la legislación sustantiva laboral y las distintas Convenciones Colectivas de Trabajo, y no sostenerse de manera arbitraria que fue una empleada pública, y por lo tanto sometida a las regulaciones propias de estos funcionarios, para los cuales no rige la aplicación de las convenciones Colectivas de Trabajo (Art. 416 C.S.T.)

El quebrantamiento al derecho fundamental a **LA DEFENSA**, se hace consistir en que enlistarse a la accionante como una empleada pública le están cerrando las vías para ejercer las acciones propias de una trabajadora privada ante la jurisdicción laboral ordinaria, ya que de aceptarse la tesis de la Corte Suprema de Justicia este proceso debió haberse ventilado ante la jurisdicción Administrativa.

Se vulneró el derecho fundamental del **AMPARO AL PRINCIPIO DE LA FAVORABILIDAD EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO**, al desconocerse flagrantemente la línea jurisprudencial que al efecto ha expuesto la Corte Constitucional en las sentencias SU-484 de 2008, la T-10 de 2010, la T-121 de 2016 y al Auto 268 de 2016, que contienen ordenamientos o interpretaciones con raigambre constitucional más favorables a la accionante, y se prefirió en la sentencia de casación que se censura por vía de tutela, darle aplicación a normas legales propias de los empleados públicos.

El quebrantamiento AL **DERECHO DE PROPIEDAD** y A **LOS DERECHOS ADQUIRIDOS A JUSTO TITULO**, consagrados en el artículo 58 de la Constitución Nacional, se registra por el hecho de que las normas convencionales y las disposiciones legales propias de los empleados privados le conceden a la demandante inicial y acá accionante, prestaciones económicas consolidadas durante el tiempo en que permaneció laborando para la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, como lo son la prima de antigüedad, la prima alimentación, la prima de vacaciones, la prima de servicio, cesantías, intereses a las cesantías y aportes a la seguridad social en salud y pensiones, denegados en la sentencia de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de esta Acción entre otros los artículos 86, 13, 28, 29, 53 y 58 de la Constitución Nacional, los Decretos 2591 de 199, 306 de 1992 y 1382 de 2000, y demás normas concordantes y complementarias, así como las

Sentencias 484 del 2008, T-10 del 20 de enero de 20102, T-121 del 8 de marzo de 2016 y el Auto 268 de 23 de junio de 2016 de la Corte Constitucional.

MANIFESTACION ESPECIAL

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto a la Honorable Corte Suprema de Justicia que la suscrita no ha promovido Acción de Tutela anterior por los mismos hechos contra la acá accionada.

PETICIONES

Como colorario de todo lo anotado, le ruego a la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal:

1. Darle al presente escrito el impulso propio de la acción de tutela de que trata el Decreto 1382 del año 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, darle el trámite de ley.
2. Correr traslado a la entidad accionada de la presente tutela.
3. Amparar los derechos fundamentales a la a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, EL AMPARO AL PRINCIPIO DE LA FAVORABILIDAD EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO, AL DERECHO DE PROPIEDAD y A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS A JUSTO TITULO, a que se refieren los artículos 13, 28, 29, 53 y 58 de la Constitución Nacional, disponiendo ordenar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que anule la sentencia de casación proferida por dicha Corporación el 9 de mayo de 2018 y en su lugar profiera providencia casando la sentencia, revocando el fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.
4. Ordenar a la entidad accionada que en acatamiento de los compromisos adquiridos por Colombia como Estado Miembro de la OIT, se dé estricto cumplimiento al Convenio No. 154 que trata del respeto por los derechos convencionales, para titulares de los mismos que como la presente accionante, cumplió con los requisitos convencionales para acceder a las prestaciones convencionales.

PRUEBAS

Solicito a la Honorable Corporación tener como pruebas, las siguientes, las cuales son ampliamente conocidas por la Corte Suprema de Justicia.

Solicito a la Honorable Corporación tener como pruebas, las siguientes, las cuales son ampliamente conocidas por la Corte

1. Fotocopia de la certificación del 3 de mayo de 2004, proferida por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá.
2. Fotocopia de la certificación del 12 de julio de 1999, proferida por la Subdirectora de Gestión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud.
3. Fotocopia de la sentencia de septiembre 19 de 1985, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
4. Fotocopia del Decreto No. 371 del 23 de febrero de 1998.
5. Fotocopia del Resolución No. 1933 de 2001, de la Superintendencia Nacional de Salud.
6. Fotocopia de la Sentencias T-121 del 8 de marzo de 2016, proferida por la Corte Constitucional.
7. Fotocopia del Auto No. 268 del 23 de junio de 2016, emitido por la Corte Constitucional.
8. Acta No. 17 que contiene la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.

ANEXOS

Anexo al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

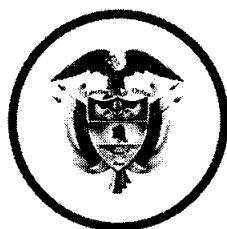
La suscrita accionante podrá ser notificada en la Calle 44 A No. 78 I 2º sur .
Email: beltranlugo@hotmail.com

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la Calle 12 No. 7-65 de esta ciudad.

Cordialmente,

Adela Beltrán Lugo
ADELA BELTRAN LUGO

C.C. No.51.894.914



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

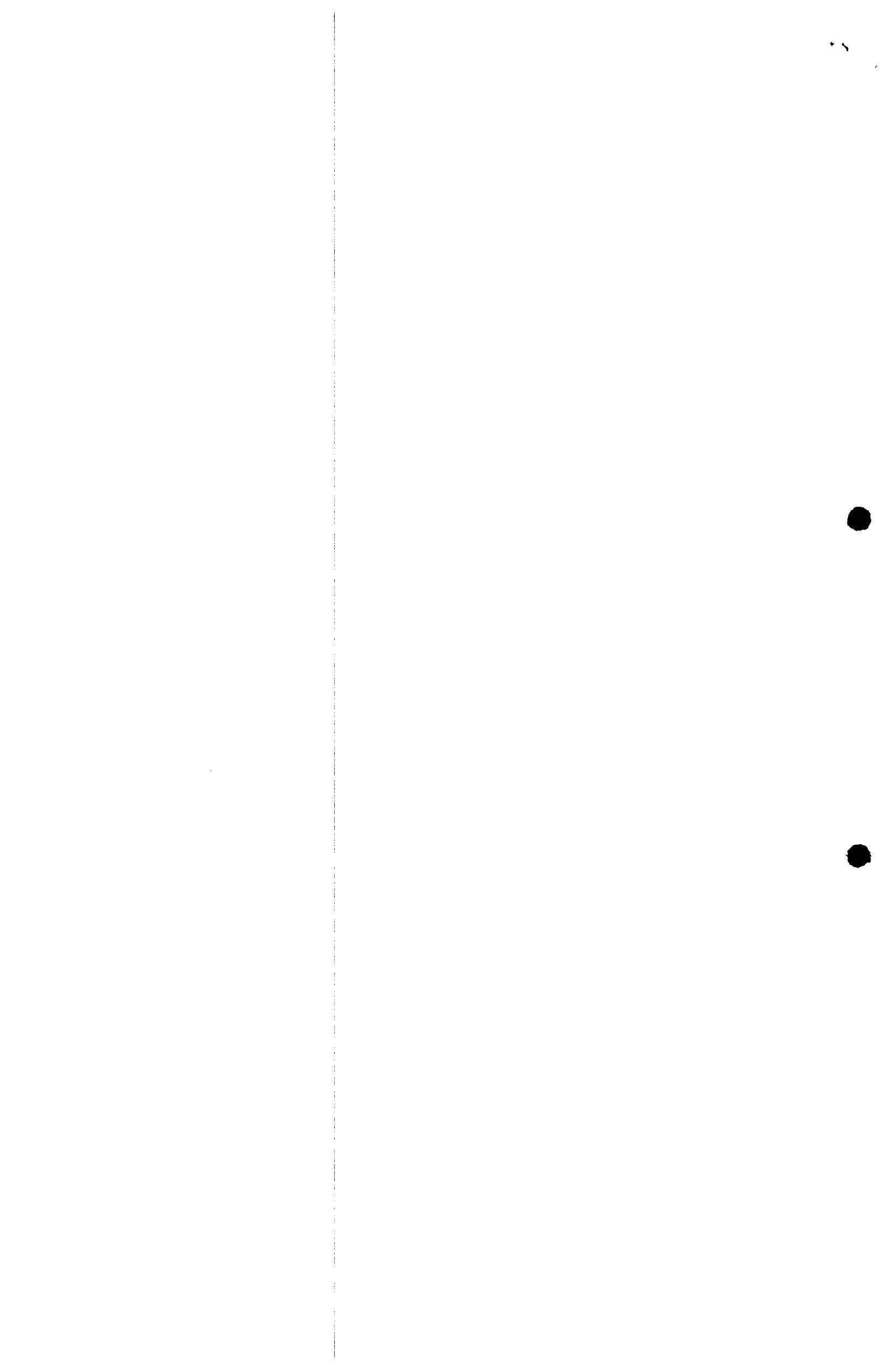
Radicación No. 102617

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por ADELA BELTRÁN LUGO, contra la SALA DE DESCONGESTIÓN N° 3 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL de esta Corporación; con ocasión de la sentencia SL18630-2017 (Rad. 49964) proferida el 01 de noviembre de 2017.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 se ordena:

Vincúlense como terceros con interés legítimo en el asunto a las autoridades, partes e intervinientes del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 110013105003200800793; a las autoridades encargadas de dar cumplimiento a la sentencia SU-484 de 2008, a saber: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social, Liquidador del «*Conjunto de Derechos y Obligaciones de la*



Extinta Fundación San Juan de Dios y sus establecimientos hospitalarios: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil», Departamento de Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca y a Bogotá Distrito Capital -Secretaría Jurídica Distrital.

Notifíquese esta determinación a la autoridad accionada y a los vinculados como terceros con interés legítimo en el asunto, para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Ténganse como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
MAGISTRADO



NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA

23 FEB 2000
12:16